



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022 – 00400– 00
Asunto : Rechaza demanda

Armenia, 08 septiembre 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con la ley 2213 del 2022.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 25 de agosto 2022 (Doc 11), allegó escrito de subsanación (doc. 12), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 2,3,4,5,6 y parcialmente el punto 1.

2. Respecto al numeral 1, se tiene fue subsanado de manera completa pero a su vez fue adicionado por la parte ejecutante lo cual conforme a estudio no resulta procedente dado que:

2.1 si bien indica la matrícula del inmueble dado en garantía se tiene que no ocurre lo mismo respecto de las personas contra quien se dirige la demanda:

Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en mi favor y en contra de los señores **ALBA ROSA VELASQUEZ TORRES** (propietaria inicial del inmueble), mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 41.904.054, **JUAN JOSÉ RIVERA VELASQUEZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.911.696, y **NIDIA STELLA MANCERA ESPITIA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 24574096, gravamen hipotecario que tiene como garantía el siguiente bien: Un lote de terreno, localizado en el área rural de la vereda

De lo anterior se tiene que la demanda va dirigida en contra de la señora Alba Rosa Velasquez Torres para la cual no procede iniciar demanda ejecutiva hipotecaria dado que conforme el núm 1 inc 3 art 468 CGP indica:

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”

Así las cosas verificado el certificado de tradición del inmueble se tiene que solo los actuales propietarios son Juan José Rivera Velásquez y Nidia Stella Mancera Espitia y que son los llamamos para actuar como ejecutados en el tipo de proceso

Entonces se tiene que los datos que debe contener el poder deben guardar relación con el escrito de la demanda y del cual adolece de los mínimos datos con el fin de no generar confusión.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior 25 de agosto 2022 (Doc 11.); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Hipotecario.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 09 septiembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ecf0e17cbff0420c39be90f83b8316096ecdccd68ac3c86146cd42c186066**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>